



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1451/2025 C.A. Illes Balears nº 87/2025

Resolución nº 1788/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.C.P., en representación de GUILLEM COLL I PONS, S.L.P., contra el desistimiento por el órgano de contratación del procedimiento *“Contrato de servicios para la redacción del proyecto básico, el proyecto de ejecución, el estudio de evaluación de impacto ambiental, el proyecto de actividades e instalaciones, la dirección facultativa de obra y la coordinación de seguridad y salud para el centro interpretativo de la Reserva de Biosfera y la casa de colonias en la cumbre de s'Enclusa en Ferreries”*, con expediente C4301/2025/000007, convocado por el Consell Insular de Menorca; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consell Insular de Menorca convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el 28 de abril pasado, la licitación referente al contrato arriba referido, con un valor estimado de 450.937,1 euros.

Expirado el plazo de presentación de proposiciones, presentaron oferta en tiempo y forma un total de dos licitadores.

Segundo. La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Y seguidos sus trámites, en fecha 26 de julio 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público certificado de la Secretaria del

Consell Insular de igual fecha resolviendo *“Aceptar la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de día 17/07/2025, de la contratación de los servicios para la redacción del proyecto básico, el proyecto de ejecución, el estudio de evaluación de impacto ambiental, el proyecto de actividades e instalaciones, la dirección facultativa de obra y la coordinación de seguridad y salud para el Centro Interpretativo de la Reserva de Biosfera y la casa de colonias en la cima de s’Enclusa, en Ferreries, a la empresa Guillem Coll Pons, SLP., de conformidad con el previsto en el artículo 150.1 de la LCSP”*.

Tercero. Disconforme con el acto referenciado en el antecedente anterior, al considerarlo un acto de trámite cualificado, se interpuso contra él, ante este Tribunal, conforme al art. 50 LCSP, en fecha 11 de agosto siguiente, por vía electrónica, en el Registro General de la AGE, escrito de interposición de recurso aduciendo a) inadecuación de la titulación del técnico, no estando formada la mesa por miembros con titulación necesaria para el análisis de la memoria técnica exigida; b) incumplimiento del sistema de puntuación establecido en los pliegos, por no entrarse a analizar la calidad técnica de cada propuesta, darse la misma puntuación a un criterio, que de acuerdo con las bases -sic- no es posible, no poder decrecer la puntuación con intervalos distintos a 0,5 puntos, y no evaluarse técnicamente los planos y la documentación gráfica aportada; c) incumplimiento de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, al haber contracciones en el pliego en relación con quien tiene que evaluar las memorias técnicas, sin especificarse ni el organismo técnico especializado ni el comité de expertos, lo que contradice el propio PCAP, que reconoce que los criterios superan un 51 % sin implementar el mecanismo legalmente obligatorio para su valoración; d) vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores, en cuanto que un técnico no competente valora las ofertas. A ese recurso le correspondió el número 1255/2025 C.A. de las Islas Baleares 71/2025.

Cuarto. En el seno del recurso mencionado en el antecedente anterior, junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe de fecha 14 de agosto del corriente año, en el que luego de razonar por qué no debían prosperar los motivos de impugnación más arriba glosados, da cuenta de que por Resolución núm. 2025/PRES/0000116, de 14 de agosto de 2025, el Presidente del Consell Insular ha acordado el desistimiento del procedimiento de contratación de los servicios para la redacción del proyecto básico, el proyecto de

ejecución, el estudio de evaluación de impacto ambiental, el proyecto de actividades e instalaciones, la dirección facultativa de obra y la coordinación de seguridad y salud para el Centro Interpretativo de la Reserva de Biosfera y la casa de colonias en la cima de s'Enclusa, en Ferreries, por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato por parte de la administración, al no poder retrotraer las actuaciones y emitir una nueva valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, una vez las ofertas presentadas por ambos licitadores ya son conocidas en su totalidad.

En atención a ese desistimiento, este Tribunal declaró en el referido recurso 1255/2025 la inadmisión del recurso interpuesto por desaparición sobrevenida de su objeto.

Quinto. Sin embargo, discrepando del acuerdo de desistimiento, que afirma la recurrente haberle sido notificado el 19 de agosto pasado, se interpuso contra él, ante este Tribunal, conforme al art. 50 LCSP, en fecha 9 de septiembre siguiente, por vía electrónica, en el Registro General de la AGE, escrito de interposición de recurso aduciendo lo siguiente:

- No procedencia del desistimiento del procedimiento de contratación, al no concurrir una infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato sino un mero error aritmético.
- Y es que la justificación del desistimiento contenida en el informe al recurso 1255/2025 es que “(...) *se ha detectado un error en la aplicación de las puntuaciones en el informe técnico emitido con fecha 14/07/2025. Este error es evidente y claro, y aunque no implica una alteración fundamental en el sentido del acto conforme a los pliegos, se constata y reconoce que no se han aplicado los intervalos de puntuación de 0,5 puntos para reducir la puntuación correspondiente, tal como se indica en el cuadro de criterios de adjudicación del contrato establecido en el PCAP. Por tanto, sería necesario efectuar la valoración conforme a lo dispuesto en el PCAP*”.
- Que el Consejo Insular de Menorca ha desistido del procedimiento alegando únicamente una infracción no subsanable del sistema de puntuación establecido en el PCAP, concretamente por no aplicar correctamente los intervalos de 0,5 puntos en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (Sobre B1), pero no se acredita que

dicha infracción impida la continuación del procedimiento ni que no pueda corregirse con garantías.

- Que nos encontramos ante un error manifiesto y evidente, por cuanto a la hora de reducir las puntuaciones no se han aplicado los intervalos de reducción fijados en el pliego (0,5 puntos de reducción respecto de la mejor puntuación), lo que sin embargo no supone una alteración sustancial del sentido del acto de adjudicación. En otras palabras, estamos ante un error aritmético, pero no ante una infracción no subsanable.
- Los errores cometidos son revisables, ya que esta revisión no implica una nueva valoración subjetiva, sino el cumplimiento de reglas objetivas. Por tanto, su corrección no compromete la imparcialidad del procedimiento. Es decir, partiendo de las valoraciones asignadas, solo hay que ajustar las puntuaciones conforme al criterio del intervalo de 0,5 puntos. Presenta propuesta en este sentido, de donde resultaría que su oferta sigue siendo la mejor valorada.

Sexto. Junto con el expediente de contratación, se remite por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe de fecha 16 de septiembre del corriente año, razonando que la Administración tiene la facultad de desistir del procedimiento de adjudicación, y este desistimiento deberá estar fundamentado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, justificando la concurrencia de ésta causa en el expediente.

Luego de reproducir alguna resolución de este Tribunal, afirma que para que pueda operar el desistimiento deben concurrir el elemento temporal y uno sustantivo, es decir debe producirse antes de la formalización del contrato y debe basarse en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

Pues bien, la recurrente alega que se trata de un error aritmético, motivo con el que el órgano de contratación no puede estar de acuerdo al no haber equivalencia entre la puntuación otorgada de manera errónea con el método de valoración establecido en el PCAP, por tanto, para poder otorgar la puntuación de manera correcta, se debía entrar a valorar nuevamente los criterios evaluables mediante juicio de valor erróneos.

Es por ello que entiende el órgano de contratación que el recurso a la figura jurídica del desistimiento del procedimiento por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato por parte de la Administración era la correcta, al no poder retrotraer las actuaciones y emitir una nueva valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor una vez la oferta presentada por los dos licitadores ya era conocida en su totalidad.

En cuanto al elemento temporal, el acuerdo de desistimiento se produjo en el momento procedimental oportuno, ya que tal y como establece el artículo 154.6 de la LCSP, analizada la tramitación del expediente de contratación se ha comprobado que el contrato no se había adjudicado al adoptarse el desistimiento cuando el procedimiento se encontraba en la fase de requerimiento de documentación al licitador que había presentado la mejor oferta y análisis de esta.

Séptimo. La Secretaría General de este Tribunal en fecha 9 de septiembre de 2025, dio traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 3 de octubre de 2025 acordando la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2024 (BOE de 2 de octubre de 2024).

Segundo. Respecto a la legitimación de la recurrente, ha de admitirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, pues la estimación del recurso le permitiría seguir clasificado en primer lugar y alzarse con la adjudicación del contrato.

Tercero. Se recurre la resolución de 14 de agosto de 2025, por la que el Presidente del Consell Insular ha acordado el desistimiento del procedimiento de contratación de los servicios objeto de este contrato.

En atención al valor estimado del contrato, referido en el primer antecedente de hecho, el acuerdo es susceptible del presente recurso, conforme al art. 44.1 a) LCSP.

Se trata de un acto de trámite cualificado, del art. 44.2 b) que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Lo que sin duda concurre en el acto de desistimiento.

Cuarto. Respecto a si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, hay que responder afirmativamente a esa cuestión vistas las fechas consignadas en sede de antecedentes de hecho como de notificación de la resolución recurrida y de interposición del presente recurso.

Quinto. En cuanto al fondo se suscita si es ajustado a derecho el desistimiento impugnado, lo que niega la recurrente basándose en que el Consejo Insular de Menorca ha desistido del procedimiento, alegando únicamente una infracción no subsanable del sistema de puntuación establecido en el PCAP, concretamente por no aplicar correctamente los intervalos de 0,5 puntos en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (Sobre B1), pero no se acredita que dicha infracción impida la continuación del procedimiento ni que no pueda corregirse con garantías.

Que nos encontramos ante un error manifiesto y evidente, por cuanto a la hora de reducir las puntuaciones no se han aplicado los intervalos de reducción fijados en el pliego (0,5 puntos de reducción respecto de la mejor puntuación), lo que sin embargo no supone una alteración sustancial del sentido del acto de adjudicación. En otras palabras, estamos ante un error aritmético, pero no ante una infracción no subsanable.

Los errores cometidos son revisables, ya que esta revisión no implica una nueva valoración subjetiva, sino el cumplimiento de reglas objetivas. Por tanto, su corrección no compromete la imparcialidad del procedimiento. Es decir, partiendo de las valoraciones asignadas, solo hay que ajustar las puntuaciones conforme al criterio del intervalo de 0,5 puntos.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto que se plantea, del desistimiento se ocupa la LCSP en su art. 152, de acuerdo con el cual:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”.

En aplicación de ese precepto la cuestión está en si la infracción cometida es o no subsanable, lo que dará lugar a que sea ajustado a derecho el desistimiento, si no lo es, y en otro caso, que no procediera haberlo acordado.

El defecto cometido según el Decreto de desistimiento es el siguiente:

«Analizado el recurso presentado, se consideran infundadas las alegaciones del punto primero, segundo y cuarto de la segunda alegación, por los motivos indicados anteriormente. No obstante, en relación con la segunda alegación, punto tercero, se ha detectado un error en la aplicación de las puntuaciones en el informe técnico emitido con fecha 14/07/2025. Este error es evidente y claro, y aunque no implica una alteración fundamental en el sentido del acto conforme a los pliegos, se constata y reconoce que no se han aplicado los intervalos de puntuación de 0,5 puntos para reducir la puntuación correspondiente, tal como se indica en el cuadro de criterios de adjudicación del contrato establecido en el PCAP. Por tanto, sería necesario efectuar la valoración conforme a lo dispuesto en el PCAP.»

Los Servicios Jurídicos del CIM han emitido el 14/08/2025 el correspondiente informe jurídico, según el cual:

«(...) De acuerdo con el informe emitido por los servicios técnicos del CIM, la valoración efectuada de la documentación contenida en el Sobre B1, juicio de valor, no se ha realizado conforme a lo establecido en el PCAP y, por este motivo, debería realizarse una nueva valoración. Tal como ha reiterado el TACRC, una vez abierto y conocido el contenido del sobre que contiene los criterios evaluables de forma automática, no se pueden retrotraer las actuaciones ni realizar una nueva valoración, ya que la imparcialidad de la Mesa de Contratación queda gravemente comprometida. Por ello, se puede concluir que nos encontramos ante una infracción del procedimiento que no puede ser subsanada y, en consecuencia, no queda otra opción que desistir del procedimiento. En cuanto al elemento temporal, tal como establece el artículo 154.6 de la LCSP, el desistimiento debe acordarse antes de la formalización. Analizada la tramitación del expediente de contratación, se comprueba que el contrato no ha sido adjudicado, dado que se encuentra en la fase de requerimiento de documentación al licitador que ha presentado la mejor oferta y de análisis

de esta. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el informe técnico y conforme con los antecedentes de hecho y las consideraciones jurídicas, se considera que existen motivos suficientes para acordar el desistimiento del procedimiento, por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato por parte de la administración, al no poder retrotraer las actuaciones y emitir una nueva valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor, una vez las ofertas presentadas por los dos licitadores ya son conocidas en su totalidad».

En defensa de que se trata el error apreciado de un error subsanable (no aplicar los intervalos de puntuación de 0,5 puntos para reducir la puntuación correspondiente a los criterios a que se refiere la documentación contenida en el Sobre B, juicio de valor) tal como se indica en el cuadro de criterios de adjudicación del contrato establecido en el PCAP), señala el recurrente que “A modo de ejemplo, el subcriterio especificidad (1 punto) del criterio “1.1.3. Eficiencia energética de los edificios” ha sido valorado de la siguiente manera: 0,9 puntos para S.P.F. y 0,5 puntos para GUILLEM COLL PONS, S.L.P. Para ajustar la puntuación a los intervalos de 0,5 puntos y mantener la distinta ponderación otorgada por el técnico, basta con subir la puntuación de S.P.F. a 1 punto.

Igualmente, el subcriterio especificidad (1,5 puntos) del criterio “1.2.1. Coherencia con la justificación de los recursos técnicos y humanos” ha sido valorado como sigue: 1,2 puntos para S.P.F. y 1,5 puntos para GUILLEM COLL PONS, S.L.P. Para ajustar la puntuación a los intervalos de 0,5 puntos y mantener la distinta ponderación otorgada por el técnico, basta con bajar la puntuación de S.P. a 1 punto”.

Ahora bien, tomando los propios ejemplos que cita la recurrente, cabe preguntarse si la mesa de contratación no podría redondear tanto al alza como a la baja la puntuación otorgada.

Así, por ejemplo, en el caso del subcriterio especificidad (1 punto) del criterio “1.1.3. Eficiencia energética de los edificios”, que ha sido valorado de la siguiente manera: 0,9 puntos para S.P.F. y 0,5 puntos para GUILLEM COLL PONS, S.L.P., propone la recurrente que para ajustar la puntuación a los intervalos de 0,5 puntos y mantener la distinta

ponderación otorgada por el técnico, basta con subir la puntuación de S.P.F. a 1 punto. Pero, cabe preguntarse si tenía 0,9, por qué no redondearla a 0,5 puntos.

Otro tanto con el otro ejemplo que el recurso cita, el subcriterio especificidad (1,5 puntos) del criterio “1.2.1. *Coherencia con la justificación de los recursos técnicos y humanos*”, que ha sido valorado como sigue: 1,2 puntos para S.P.F. y 1,5 puntos para GUILLEM COLL PONS, S.L.P. Afirma que para ajustar la puntuación a los intervalos de 0,5 puntos y mantener la distinta ponderación otorgada por el técnico, basta con bajar la puntuación de S.P. a 1 punto”. Pero cabe preguntarse por qué no subir esa puntuación a 1,5 puntos.

Por tanto, la enmienda del error cometido de no aplicar intervalos de 0,5 puntos en la valoración de los criterios subjetivos, no permite una solución unívoca, sino que el órgano de contratación deberá tomar la decisión de cómo redondea a esos intervalos; decisión para cuya toma que ya está “contaminado” al haber sido abiertos los sobres que contienen la documentación relativa a criterios valorables mediante fórmula. Y ello porque como afirma en el informe jurídico en el que se sustenta el desistimiento, la valoración no se ha realizado conforme a lo establecido en el PCAP (calificación de la oferta en función de los intervalos de puntuación) y como añade en el informe jurídico al recurso:

“Pues bien, a nuestro entender para que se tratara de un error aritmético, el error debería poder subsanarse, es decir para poder otorgar la puntuación de manera correcta, con la sola contemplación de los documentos existentes sin entrar a valorar nuevamente, pero ello no resulta posible al no venir establecida la equivalencia en los documentos obrantes en el expediente de la puntuación otorgada con la puntuación que debería haberse otorgado. Para poder asignar la puntuación correcta se debe entrar a valorar nuevamente los criterios, es decir, para puntuar al alza o a la baja el técnico al proceder a puntuar nuevamente ha de valorar si dicho criterio se ajusta a la puntuación superior o inferior, al no contemplarse dicho supuesto en los PCAP. Por tanto, al tenerse que realizar una nueva valoración se deberían haber tenido que retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno”.

Lo cual lleva a considerar el error como no subsanable y a la desestimación del presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.C.P., en representación de GUILLEM COLL I PONS, S.L.P., contra el desistimiento por el órgano de contratación del procedimiento *“Contrato de servicios para la redacción del proyecto básico, el proyecto de ejecución, el estudio de evaluación de impacto ambiental, el proyecto de actividades e instalaciones, la dirección facultativa de obra y la coordinación de seguridad y salud para el centro interpretativo de la Reserva de Biosfera y la casa de colonias en la cumbre de s'Enclusa en Ferreries”*, con expediente C4301/2025/000007, convocado por el Consell Insular de Menorca.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES